

**2022 - 00062**

**Rubert Andres Montaña Rosero <ANDRESMO\_91@hotmail.com>**

Jue 20/04/2023 3:27 PM

Para: Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogustavo@gmail.com <abogustavo@gmail.com>; ecobast.home@gmail.com <ecobast.home@gmail.com>; José Luis mora Zambrano <jlmz110693@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

Recurso de reposición.pdf;

**Cordial Saludo,**

Mediante el presente correo electrónico me permito interponer recurso de reposición.

De antemano agradezco su colaboración y tiempo prestado.

Mocoa, 20 de abril del año 2023

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA  
E.S.D.

REFERENCIA	Proceso de restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Jose Luis Mora Zambrano
	C.C. No. C.C. 1.125.578.631
DEMANDADO	Raúl Andrés Bastidas Chamorro
	C.C. No. C.C. 18.128.381
RADICADO	2022 - 00062
ASUNTO	Solicitud de entrega de cánones de arrendamiento consignados.

**RUBERT ANDRÉS MONTAÑO ROSERO**, mayor de edad, residente en este Municipio, e identificado como aparece al pie de mi firma, quien dentro del proceso de la referencia actúa como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición contra el auto emitido el día 19 de abril del año 2023 con fundamento en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA:** El día 13 de diciembre del año 2022 el despacho emite auto donde ordena consignar a ordenes del juzgado las sumas de dinero correspondiente por los cánones de arrendamiento causados desde la fecha de la presentación de la demanda y lo que se causen durante el proceso así:

*“...**Primero.** Se ordena al demandado Raúl Andrés Bastidas Chamorro que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne a ordenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de Treinta Millones de pesos (\$30.000.000.00), moneda corriente, que, según las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados...”*

*“...**Segundo.** Se ordena al demandado Raúl Andrés Bastidas Chamorro que, dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, consigne a ordenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., la*



*suma de dinero correspondiente a los cánones que se hayan causado desde el inicio del proceso y de los que en adelante se causen durante esta instancia. En este caso podrá pagar directamente al arrendador, o consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A...”*

Así las cosas, era de conocimiento de la parte demandada hacer una consignación completa de los cánones de arrendamiento, esto es consignar lo correspondiente hasta el mes de marzo del año 2023, so pena de no ser oído dentro del proceso, lo que incluye no tener en cuenta peticiones como la de solicitud de aplazamiento de audiencia si no está al día con la consignación de los cánones de arrendamiento, ello con fundamento en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, situación que le fue puesta en conocimiento a la parte demandada mediante el mismo auto en el numeral 4 del resuelve así:

*“...Cuarto. Se advierte al demandado que, de no cumplir con lo ordenado previamente, dejará de ser oído en el proceso hasta cuando cumpla con ello...”*

**SEGUNDA:** Al auto mencionado anteriormente, la parte demandada le interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el día 24 de enero del año 2023, donde se le recordó la exigencia de consignar los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del presente proceso, aunado a ello nuevamente se le informó de la sanción de no ser oído si no cumple con esta obligación. Finalmente se decidió confirmar la decisión tomada en el auto emitido el día 13 de diciembre del año 2022.

**TERCERA:** Ante la negativa dada al recurso de reposición la parte demandada solicita se brinde aclaración y complementación del auto emitido el 24 de enero del año 2023 (en el fondo es el auto emitido el 13 de diciembre del 2022), con fundamento en ello el despacho procede a aclararle cuanto es lo correspondiente a consignar por cada año, indicándole los valores y previniéndolo que debe hacer estas consignaciones hasta la emisión de la sentencia mediante auto emitido el 01 de marzo del año 2023, so pena de dejar de ser oído dentro del proceso (3 ocasión que se le informa sobre esta sanción) así:

*“...En ese orden, siendo que la suma de dinero señalada previamente como canon es fruto de la autonomía de la voluntad de los litigantes, será tomada provisionalmente como referencia para efectuar el reajuste a partir del 2019 con base en el IPC anual de los periodos 2018 (3.18%), 2019 (3.80%), 2020 (1,61%), 2021 (5,62%) y 2022 (13,12%), y así establece la cantidad de dinero a partir de la cual el demandado tiene que observar la obligación que le fue impuesta. En tal sentido, la suma de dinero a la que ascendió el canon de arrendamiento durante el año 2022, cuando inició el proceso, fue la suma de \$3.448.234, con la base en la cual deberá consignar el canon de arrendamiento causado entre los meses*



*de abril de 2022 a diciembre de ese año; por su parte, durante el presente año deberá tener como referente a la suma de \$3.900.642, a partir de enero hasta el mes en que se emita la sentencia, donde se resolverá lo pertinente al canon de arrendamiento con base en el acervo probatorio que hasta ese momento se recolecte en el proceso...”*

De igual forma lo hace en el resuelve de aquel auto así:

*“...Segundo. Se ordena al demandado Raúl Andrés Bastidas Chamorro que, dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia, consigne a ordenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de dinero correspondiente a los cánones que se hayan causado desde el inicio del proceso y de los que en adelante se causen durante esta instancia. En este caso podrá pagar directamente al arrendador, o consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. La suma de dinero que deberá consignar mensualmente, durante los meses de abril a diciembre del año 2022, es \$3.448.234. Por su parte, a partir de enero del presente año deberá consignar mensualmente la suma de \$3.900.642, hasta el mes en que se emita la sentencia...”*

**CUARTA:** Resuelta la solicitud de aclaración la cual no fue procedente, el demandado nuevamente interpone recurso de reposición contra la decisión tomada el 01 de marzo del año 2023, recurso que fue resuelto mediante auto emitido el día 16 de marzo del año 2023, donde se le indica al demandado los valores a consignar corrigiendo el valor de cada canon mensual (respecto la decisión tomada anterior, toda vez que se había exigido la consignación de cinco millones mensuales), y además de ello se confirma la decisión tomada el 01 de marzo del año 2023, es decir exige la consignación de los valores desde el mes de abril de 2022, hasta la instancia que vaya el proceso (deberían estar consignados los cánones de arrendamiento correspondientes al periodo abril 2022 a marzo de 2023), así las cosas una vez más se lo requiere a consignar los dineros so pena de dejar de ser escuchado en proceso, es decir por cuarta vez se le brinda la oportunidad por un término de 10 días de consignar los cánones de arrendamiento adeudados, se expone lo manifestado por el juzgado en aquel auto:

*“...Primero. Confirmar las decisiones adoptadas en auto del 1 de marzo de 2022...”*

*“...Segundo. Corregir el numeral primero del auto del día 13 de diciembre de 2022, el cual quedará así: Se ordena al demandado Raúl Andrés Bastidas Chamorro que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne a ordenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS DA. CTE. (\$6.529.508) correspondiente al canon de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2021, y la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MDA. CTE. (\$10.344.702), correspondiente al canon de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo del 2022...”*



**QUINTO:** Que el termino concedido en el auto del 16 de marzo del año 2023 fue de 10 días hábiles para la consignación, término que se venció el 30 de marzo de 2023. Que llega esta fecha, incluso hoy en día (20 de abril del 2023) la parte demandada no ha consignado la totalidad de cánones de arrendamiento adeudados, que por el contrario el día 11 de abril del año 2023, el demandado hizo una consignación parcial, lo cual no equivale ni a la mitad de los cánones de arrendamiento adeudados, incumpliendo así con la exigencia interpuesta por el juzgado y que se encuentra consagrada en el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 864 del Código General del Proceso, motivo por el cual no puede ser oído mientras no cumpla con dicha obligación.

**SEXTO:** El día 12 de abril del 2023 se emite auto donde se fija fecha y hora de audiencia, siendo esta para el día 27 de abril del año 2023 en horas de la mañana. Ante ello la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento de audiencia, sin haber hecho las consignaciones respectivas, así las cosas dicha petición no puede ser tenida en cuenta, toda vez que el Código General del Proceso es claro en manifestar: *“Art. 384...cualquiera que fuera la causal invocada el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejara de ser oído hasta cuando presente el título de deposito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”* aunado a ello en múltiples ocasiones como se demostró en hechos anteriores, el despacho le informo de la consecuencia de no consignar los cánones de arrendamiento debidos, motivo suficiente para que esta petición de aplazamiento de audiencia no sea tenida en cuenta mientras siga existiendo ese incumplimiento. Válgase recordar que desde el 12 d diciembre del 2022 el demandado tiene conocimiento de la obligación que tiene en cuanto a la consignación de los cánones de arrendamiento, y de la sanción que trae no hacerlo.

**SÉPTIMO:** El día 19 de abril del año 2023, el juzgado emite auto donde aplaza la audiencia, dándole procedencia a solicitud presentada por el demandado el día 14 de abril del año 2023, con fundamento en una programación de otra audiencia para la misma fecha y hora, decisión que no se debió emitir toda vez que el demandado no puede ser oído dentro del proceso, su petición debe ser tramitada solo si demuestra haber cumplido con lo requerido por el despacho y el juzgado esto es, consignar lo que corresponda por cánones de arrendamiento hasta el mes de marzo del año 2023.

**SÉPTIMO:** Es importante poner en conocimiento que el despacho ha hecho caso omiso a esta sanción toda vez que le admitió la contestación de la demanda sin



haber hecho dichas consignaciones, le dio trámite a múltiples recursos de reposición interpuestos sin haber hecho las consignaciones, es decir la parte demandada ha podido actuar dentro del proceso como si estuviera cumpliendo con la obligación de consignar mes a mes los cánones de arrendamiento, situación que vulnera el debido proceso de este asunto en afectación de los intereses de mi poderdante, quien lleva más de un año sin recibir cánones de arrendamiento y peor aún, sin tener certeza de que estos serán pagados toda vez que la parte demandada no ha consignado las sumas correspondientes, de esta manera el despacho ya no debe seguir permitiendo que el demandado haga caso omiso a sus responsabilidades, no se le puede seguir permitiendo actuar en contra de lo consagrado en el artículo 384 del Código General Del Proceso, por el contrario debe requerir al estricto cumplimiento de la normativa consagrada para este caso.

**OCTAVO:** Considerando que no se consignen los dineros, lo que sucedería el día 27 de abril del 2023, sería igual a lo que sucedería el día 11 de mayo del año 2023.

### INTERPOSICIÓN DE RECURSO

Con fundamento en lo anterior se interpone recurso de reposición y se solicita que se deje sin efecto el auto emitido el día 19 de abril del 2023, así las cosas, se debe tener en cuenta:

- Dejar como fecha y hora de la audiencia inicial el día 27 de abril del año 2023 a las 09:15 a.m. conforme se lo había fijado anteriormente, si el demandado no demuestra haber consignado los cánones de arrendamiento adeudados de conformidad con los autos emitidos por el juzgado y el artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que aquel no puede ser oído mientras no cumpla esta obligación, motivo por el cual dicha petición no puede ser tenida en cuenta.
- Por el contrario, si el demandado demuestra haber consignado esas sumas de dinero adeudadas, se proceda a reprogramar audiencia para el día 11 de mayo de 2023 a las 9:15 a.m.

*Rubert Andrés Montaña Rosero*

RUBERT ANDRÉS MONTAÑO ROSERO  
C.C. 1.124.855.559 de Mocoa.  
T.P. 289.030 del C. S. de la J.

